



EL PERUANO

LIMA, JUEVES 6 DE ENERO DE 1944

La Navegación en Nuestros Rios Orientales

Por noticias telefónicas llegadas del Satipo, nos hemos impuesto del viaje efectuado en los rios Ene y Tambo por una lancha motor construida en astilleros de Puerto Ocopa...

Esta noticia ofrece doble interés desde el punto de vista de las conveniencias nacionales. En primer lugar hay que destacar la importancia que tiene para el desarrollo comercial e industrial de las regiones del centro la multiplicación de los medios de transporte en nuestros grandes rios por medio de embarcaciones modernas que ofrezcan garantías de seguridad y de rapidez en los viajes...

La construcción de una lancha motor en Puerto Ocopa, demuestra la posibilidad de que se establezcan astilleros en nuestros grandes rios para la construcción de pequeñas y medianas embarcaciones de río. En nuestra montaña abunda el material que requiere esta clase de trabajo...

El tráfico en los rios del centro, entre Puerto Ocopa y Atlaya, se ha mantenido hasta la fecha casi exclusivamente por medio de canoas y balsas o por las pequeñas embarcaciones a motor que procedían de Iquitos por sólo en forma esporádica. Sin embargo, toda esa zona ha progresado bastante en los últimos años...

Información Oficial

VIDA EN PALACIO

ASUNTOS DEL SERVICIO
Por asuntos del servicio fuere recibidos el doctor Emilio Romero, Director General de Hacienda y el señor José Pilatier, ingeniero jefe de la Junta Pre-Desocupados.

MINISTERIALES
Conferencia ayer el Gobierno con los Ministros de Justicia y Trabajo, Dr. Manuel C. Gallagher, y de Aerovías, General Fernando Méizpe.

ACUERDO DE GOBIERNO
Bajo la presidencia del jefe del Estado y con la asistencia del Ministro, Dr. Ricardo de la Puente y de los funcionarios del ramo, se realizó ayer el acuerdo supremo de Gobierno y Policía.

INVITACION AL PRESIDENTE
Los miembros de la Junta Directiva del Club Hípico Peruano, Coronel Luis Pajardo y señores Jorge Muelle y Alfonso Alvarez Caldera, invitaron al Presidente al Festival Hípico que se llevará a efecto el día de hoy en el referido campo.

COMISION DOCTORAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS
Las señoras Edmundo Aramburo, Olga de Soria, C. I. Teodoro Bullón y Armando Uchiza, integrantes de la Comisión Doctoral de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que han servado en 284 comisiones al jefe del Estado el acuerdo que han adoptado denominando "Manuel Prado" a la referida institución.

PODER LEGISLATIVO

Se prorroga la celebración del centenario de Moquegua

LEY No. 3839
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
Por cuanto; El Congreso ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo, para que proceda a establecer en el Departamento de Moquegua, una Granja Modelo, determinando su ubicación y otorgándole en el Presupuesto General de la República para el año 1944, las partidas correspondientes para su instalación y funcionamiento.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Postérgase hasta el 25 de noviembre de 1944, la celebración del Centenario de la Fundación Española de la ciudad de Moquegua.

Sumario

La Navegación en Nuestros Rios Orientales (Edito.) 1
Información Oficial 1
Poder Legislativo 1
Balance del Presupuesto General de la República para el Año de 1944 1
Gaceta de los Tribunales 1
Jurisprudencia del Poder Judicial del Trabajo 2
Crónica Judicial 2
Avisos Judiciales 2
Justicia Militar 3
Provisión Industrial 4
Avisos Judiciales 4
Ayudas Municipales 4

legales comunes a los empleados privados en cuando sean particularmente afectivos con la legislación que expida el Poder Ejecutivo; y coméntense a los Tarjadores y beneficiarios que posean sus servicios en las Empresas Mineras que funcionan en la República, en los beneficios acordados por la legislación vigente a los empleados de comercio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación, la Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biological, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Congas, en la provincia de Biología, del Departamento de Ancash, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y como anexos los pueblos de Miró-Mar y Bana.

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL AÑO 1944

LEY No. 3836

INGRESOS
Previstos para el año 1944 8/9. 377,209,000.00
Leyes Especiales 82,850,000.00
TOTAL 8/9. 460,059,000.00

EGRESOS
Pliego Legislativo 8/9. 7,291,000.00
Ministerio de Gobierno y Policía 64,988,413.84
Ministerio de Relaciones Exteriores 10,623,952.00
Ministerio de Educación Pública 17,908,833.84
Ministerio de Justicia y Trabajo 43,007,954.11
Ministerio de Hacienda y Comercio 99,407,804.44
Ministerio de Guerra 54,966,803.81
Ministerio de Marina 19,977,390.00
Ministerio de Aeronáutica 26,247,611.26
Ministerio de Fomento y Obras Públicas 19,438,581.88
Ministerio de Agricultura 12,664,859.96
Ministerio de Salud Pública 10,954,956.66
Total del Presupuesto Ordinario 8/9. 277,209,000.00

CUENTAS DE ORDEN
(Leyes Especiales) 82,850,000.00
Total Presupuesto General 8/9. 460,059,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, la Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo, para abrir un crédito suplementario por la suma de Cuarentos y treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (S/ 43,440.00), con el fin de atender a la liquidación de los papeles Nos. 445 y 681 del Pliego de Justicia y Trabajo del Presupuesto General vigente, en la proporción que sea.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo único. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente: Artículo 10. — Créase el distrito de Cochorco, Curgos y Chugay, en la provincia de Huanacabán, del Departamento de La Libertad.

HORARIO DE VERANO

Las oficinas de este diario funcionarán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo con el siguiente horario: De 9.00 a. m. a 12 m. De 3.30 p. m. a 6.30 p. m. SABADOS De 9.00 a. m. a 1.00 p. m. LA DIRECCION.